

Salinas

33.  
Para despachar de oficio. quito.

SELLO CUARTO. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
TRENTA Y TRES.

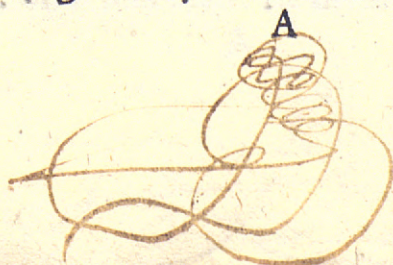
# EL REY.

**P**OR quanto por Real Cedula mia, expedida en el Pardo, à cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho, refrendada de Don Geronimo Uztariz, siendo Secretario en el de mi Real Hacienda, tuve por bien imponer diferentes penas à los defraudadores de la Renta de Salinas de estos Reynos, y Señorios; cuyo tenor à la letra son en la forma siguiente.

**EL REY.** Por quanto hallandome informado de los continuados fraudes que se cometen, y padece la Renta de Salinas, sin que para extirparlos ayan bastado las penas hasta agora practicadas; y conviene à mi Real servicio, y bien de mis Vassallos, evitar la diminucion de sus valores, y conseguir su aumento, para ocurrir à las urgencias publicas, y escusarles de nuevas contribuciones, estableciendo mayores penas: cuyo rigor contenga à los defraudadores, como en lo respectivo à la Renta del Tabaco las tengo establecidas en mis Reales Cedula de nueve, y quince de Abril de mil setecientos y uno, y diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y diez y nueve, y mandado por otra de catorce de Diciembre de el, se entiendan, y practiquen las mismas con los defraudadores de la de Salinas: Y considerando necessario su especificacion, y arreglo, segun la naturaleza, y circunstancias de esta Renta, por Real orden mia de once de Marzo del año proximo pasado, dirigida à mi Consejo de Hacienda, resolví expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno se observe, guarde, y cumpla lo siguiente.

**I.** Estando prohibido por la ley diez y nueve, titulo octavo, libro nueve de la Recopilacion, que en estos mis Reynos, y Señorios no se haga, y labre Sal en otras Salinas, y Pozos, que en aquellos, que estan destinados à este fin, en virtud de mis ordenes; y especialmente por las ultimas expedidas à los de mi Corona de Aragon (cuyas Salinas, Pozos, y Aguas Sa-

ladas

A  




ladas incorporè à mi Corona ) y afsimifmo el traer Sal de fuera de mis Reynos, que no fea de quenta de mi Real Hacienda, para el furtimiento de Saleros , y Alfolies , baxo de las penas contenidas en otras leyes ; fiendo en la cinquenta y dos , titulo diez y ocho, libro fexto de la misma Recopilacion, la de perdimiento de la Sal , Bestias , y Carretas , y el introductor en la pena de facta , y que fea cafo de hermandad ; y teniendo prefente que esta nunca tuvo practica en mis Dominios , ordeno , y mando , que ninguna persona , de qualquier calidad , y condicion que fea , pueda introducir , ni introduzca Sal de otros Reynos en eftos de Castilla , y Leon , ni en los de la Corona de Aragon fin mi Real expreffa licencia ; y los que fin ella la introduxeren , yà fea para si , yà à porte para otras personas , ò de fu orden , afsi para venderla , como para el confumo de fus casaf , y ganados , incurran en pena de perdimiento de la Sal, Bestias , Carretas , y otros qualesquier Carruages , y Embarcaciones mayores , y menores , yà fean propias del introductor, ò alquiladas , ò de los Maestres , Pilotos , Capitanes , Harrieros , y Conductores , fin que les pueda fufragar motivo de ignorancia , ni otro alguno ; y la de dos mil ducados , mas , ò menos , fegun las calidades , y circunstancias de los hechos , y personas , posibilidad , y hacienda de cada una , cuyo valor fe aplique por tercias partes , Renta , Juez , y Denunciador, à referva de la Sal que fe introduxere ; pues fiendo de buena calidad , fe ha de entregar en el Alfoli , Almagacen , Salero , ò Fabrica mas cercana à fu Administrador , de que para fu mayor cargo ha de dâr recibo , el qual fe remitirà para ello à la Contaduria de la Razon General de esta Renta , quedando copia testimoniada en los Autos ; pero fino fuere de buena calidad , mando fe deshaga en agua , la qual fe vierta , ò en rio , fi le huviere , en prefencia del Juez , y Efcrivano , quien à continuacion de ellos pondrà por fee , y diligencia , firmada de ambos ; y afsimifmo incurriràn en la pena de feis años de Presidio de Africa , fi fuere Noble , ò persona decorada ; y no fiendolo , en feis años de Galeras , y feràn incurfos en esta los Criados de Librea , como tambien en la de doscientos azotes , cuyas penas , por la reincidencia fe aumentaràn , fegun lo difpuefto por Derecho , y Leyes de eftos mis Reynos.

II. Y porque femejantes introducciones , y fraudes fe executan , mediante personas que los auxilien , y encubran en fus



casas , y otros parages , mando , que todos los que cooperen ; dieren auxilio , asistencia , favor , y ayuda , en qualquier manera que sea à los defraudadores , incurran en las mismas penas de estos , contenidas en el Capitulo primero.

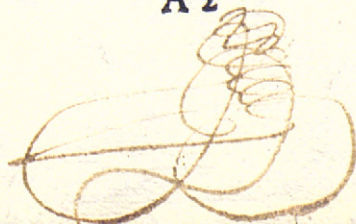
III. Y siendo muchos ofados à hurtar Sal , y aguas Saladas de las Reales Fabricas , Almagacenes , y Alfolies , y acafo quebrantando puertas ; asimismo ordeno , y mando , que à demàs de las penas pecuniarias , contenidas en el Capitulo primero , y la restitucion de la Sal , y en su defecto , su valor al precio à que se vendiere , incurran ellos , y los que dieren favor , y ayuda à esto ; si fuere Noble , en ocho años de Presidio de Africa , y dos mil ducados ; y si plebeyo , en ocho de Galeras , y docientos azotes por la primera vez , las que se aumentarán por la reincidencia , conforme à lo dispuesto por derecho , y leyes de estos mis Reynos , y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer Capitulo.

IV. Teniendo entendido , que algunos acuden à furtirse de las aguas saladas de arroyos , y nacimientos , contraviniendo à mis ordenes , en que tengo prohibido su uso , lo que es justo remediar , y castigar ; mando , que en el que se justificare averlas llevado , ò llevarlas para su consumo , ò el de otro , y en el que lo mandare hacer , se execute , por la primera vez la pena de quatro años de destierro , y docientos ducados : por la segunda doble , y quatro de Presidio de Africa ; y por la tercera ocho del mismo Presidio , si fuere Noble ; y si plebeyo seis de Galeras , y las penas pecuniarias , repartiendolas en conformidad de lo dispuesto en el Capitulo primero.

V. Los que sacaren Sal , ò aguas saladas de las Salinas , y sitios cegados , y prohibidos por mis ordenes , incurrirán en las mismas penas establecidas en el Capitulo antecedente , y en la de que à su costa se vuelvan à cegar , como mando se cieguen.

VI. Subcediendo tambien , que algunos Administradores , y otras personas , que corren con el manejo , y Renta de la Sal , movidos de su codicia , con detrimento de sus conciencias , y daño de mis vassallos , la humedecen , mojan , y mezclan , he venido en imponerles la pena de privacion de sus empleos , dos años de destierro , y quinientos ducados de multa , mas , ò menos , segun lo dispuesto en el Capitulo primero.

VII. Teniendo entendido , que algunos Administradores , Fieles , y otras personas han usado de medidas falsas , debiendo-





las tener arregladas à las publicas , y que aunque su castigo pertenece à las Justicias Ordinarias , no lo executan por falta de noticia , ò porque se les embaraza por los Superintendentes , ò Subdelegados , disputandoles la jurisdiccion , lo que es digno de remedio , deseando afianzarle para lo futuro mediante muchos Celadores ; ordeno , y mando , que para el conocimiento , y castigo de este exceso, estèn à prevencion las referidas Justicias, Superintendentes, y Subdelegados , y los Guardas, y Ministros, à fin de vigilar continuamente , y darles cuenta , los quales dispondràn que se hagan quebrar las medidas falsas que hallaren, y dàr otras legales , y los delinquentes incurriràn en la pena de privacion de sus empleos , y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion à los compradores, del perjuicio que à cada uno huvieren causado, y dos años de destierro.

VIII. Si los que cometieren los expressados fraudes , y delitos , contenidos en los Capítulos antecedentes , fueren Cavalleros de las Ordenes Militares , mando , que con la sumaria, en que se justifique , se me dè cuenta , para que como Gran Maestre tome las providencias convenientes ; pero en quanto à la aprehension, perdimiento de Sal, Cavallerias, y peltrechos, quiero que los Superintendentes , y Subdelegados conozcan , substancien , y determinen, sin darme cuenta ; y si delinquieren ( lo que no es presumible ) algunos Grandes , ò Titulos , por sí , ò dando auxilio à otros en sus Casas , y Cortijos , es mi voluntad, que precedida la debida justificacion , las visiten , y aprehendan la Sal, que hallaren de mala entrada, y con copia de la expressada justificacion se me consulte , para tomar la resolucion conveniente.

IX. Considerando , que si no huviera compradores de Sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla , y todos acudirian à las Fabricas, Alfolies, ò Toldos, destinados à proveerse de la que necesitaren , ordeno , y mando, que el que se justificare aver comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados , y que se le aperciba por la segunda en la de cinquenta ducados , y dos años de destierro, y por la tercera quatro años de Presidio de Africa, y dos mil ducados, mas, ò menos, segun fuere el hecho, la calidad, y posibilidad de los delinquentes , aplicados , como vè prevenido en el Capitulo primero ; y en las mismas incurriràn los que por no comprar Sal , la figuraren con agua caliente.



X. Teniendo presente, que algunos Partidos, y Provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demás, y subceder, que el Arrendador de un distrito quiera introducir, y expender Sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen, y mando, que la persona, à quien se justificare la referida introduccion, y expension, à mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro, y dos mil ducados, y por la segunda quatro mil ducados, y quatro años de destierro, y por la tercera perdimiento de mitad de bienes, y seis años de Presidio de Africa, repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el primer Capitulo.

XI. Para que los Guardas, y Ministros de la Renta se apliquen à celarla, como deben, y puedan con mas seguridad reconocer, y aprehender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento, y en el acto de él les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador, es mi animo que incurra el que no fuere Noble en docientos azotes, y diez años de Galeras; y el que lo fuere, en diez años de Presidio de Africa, y en dos mil ducados de multa.

XII. Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la Sal, que introducen, y venden, como tambien las pruebas de sus delitos, mando, que para la del cuerpo de él, se admitan; y para el convencimiento de los reos, è imponerles las penas corporales, y pecuniarias, expresas en todos, y cada uno de los capitulos antecedentes, basten indicios, conjeturas, y presunciones, y qualesquier pruebas que el derecho admite en los casos mas privilegiados, y se pueda proceder breve, y sumariamente, atendida sola la brevedad del hecho.

XIII. Aviendo prueba regular, ò semiplena, ò extrajudicial, probabilissima, de averse introducido, y recatado Sal de mala entrada en Casas de Eclesiasticos, Iglesias, y Conventos de Religiosos, ordeno, y mando, que el Superintendente, y Subdelegado, impartiendo primero el auxilio Eclesiastico, puedan visitarlos, y aprehendiendola, la saquen, y depositen en las Fabricas, ò Alfolies, y procedan à declararla por perdida; y que con justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escriviràn cartas acordadas, con copia de ellas à los Superiores, à fin que pongan el prompto debido remedio con  
la



la correccion de sus Subditos ; y no produciendo el debido efecto , lo passará el Consejo à mi Real noticia , para usar de los medios convenientes , y propios de mi Real autoridad , y potestad economica ; pero ordeno , que en el acto de visitar , y reconocer dichas Iglesias , Casas , y Conventos , procedan los Superintendentes , Subdelegados , y Ministros , con la debida modestia , y templanza , sin descerrajar , ni derribar puertas algunas , ni de las Oficinas por su propia autoridad , ni executar la menor violencia ; pues quando resistieren , y el Juez Eclesiastico que asistiere , el abrirlas , deberán poner Guardas à la vista de las referidas Casas , Iglesias , ò Conventos ; y con justificacion dár quenta al Consejo , en inteligencia de que si los Ministros excedieren , mando se les deponga de sus empleos ; y si los Superintendentes , ò Subdelegados lo permitieren , se me dè quenta , para tomar con ellos la resolucion correspondiente.

XVI. Y para que no se ofrezca duda , sobre si lo contenido en el capitulo antecedente , se ha de practicar en Conventos de Religiosas , declaro , que la Visita , y Registro que expresa , se debe hacer , y mando se haga en solo las Oficinas exteriores , sin entrar , ni tocar dentro de la Clausura , pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude , se cumplirá con poner Guardas à la vista del Convento , sin passar à otra diligencia , y dár quenta al Consejo , con justificacion , y aviso de la jurisdiccion à que estuviere sujeto.

Por tanto , para que se execute , y observe puntualmente todo , y cada parte de lo expressado , que se ha de tener , y mando se tenga por Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuera promulgado en Cortes , he tenido por bien de expedir la presente Cedula , por la qual ordeno , que contra lo dispuesto en ella no pueda intrometerse à embarazar , ni impedir su execucion ningun Consejo , Chancilleria , Audiencia , Tribunal , Virrey , Governador , Asistente General , Capitan General , Corregidor Superintendente , ni Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à los que absolutamente inhibo , y hè por inhibidos , reservando , como reservo , la jurisdiccion , y conocimiento privativamente al Superintendente General de esta Renta , y à los que les subcedieren , y à sus Subdelegados , en todos los Partidos de los Reynos , en primera instancia , y en segunda à mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia ; y para que venga à noticia de todos,



dos , y no se alegue ignorancia en tiempo alguno , mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid , y en la misma conformidad en las Cabezas de Partidos , y Provincias de todos mis Reynos , y Señorios , por proceder assi de mi voluntad , y convenir à mi servicio , haviendose tomado la Razon de esta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , y en la de la Razon de la Superintendencia General de esta Renta. Fecha en el Pardo à cinco de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Geronimo de Uztariz.

Y aora por parte de Don Juan de Loydi , y Don Joseph Aguado Narbarte , à cuyo cargo estàn por Arrendamiento las Rentas de Salinas de los Partidos de Badajoz , y Murcia , y sus agregados , en Memorial que dieron en mi Consejo de Hacienda , me suplicaron , que para evitar los muchos fraudes , que se executan en todos los referidos Partidos , fuesse servido mandar observar los Capítulos primero , quarto , y quinto de la mencionada Cedula de penas contra los que se valen de las aguas saladas , y llevan à los Espumeros , y Arroyos salados à beber los ganados , por no comprar Sal ; y que siempre que se les encuentre con ellos , ò haciendo pozas para recoger las aguas saladas , se les dè por incurso en las penas prevenidas en los referidos Capítulos primero , quarto , y quinto ; y que para que en ningun tiempo se alegue ignorancia , se publique en los parages mas convenientes , y propensos à evitar estos fraudes , como tambien en aquellos donde se valgan de aguas del mar : Visto en mi Consejo de Hacienda , y oido al Fiscal , he tenido por bien dár la presente , con insercion de la Cedula citada , para que no tan solo se observen en esta parte los Capítulos , primero , quarto , y quinto , que solicitan estos Recaudadores , sino tambien todas las demás penas , que incluyen los Capítulos que comprehende , en que les doy por incurso : y declaro , que en el caso de que para hacer Sal , se use de agua del mar , ò se cometa abuso en el uso de aguas saladas , ò Espumeros , usen los dichos Recaudadores de su derecho : Por tanto , para que mi resolucion tenga cumplido efecto , mando à los Superintendentes Generales , Jueces Conservadores , ò Subdelegados de la Renta de Salinas de los expressados Partidos , Jueces , y Justicias de qualesquiera Villas , y Lugares , hagan guardar , cumplir , y



BELLO QVARTO, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
TRES.

executar en todo, y por todo lo contenido en esta mi Cedula,  
y en la preinserta de penas impuestas à los defraudadores, que  
así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à catorce de Agosto  
de mil setecientos y treinta y tres. YO EL REY. Por man-  
dado del Rey nuestro Señor. Marcos Montoto.

Concuerda con la Real Cedula original, que para este efecto  
exhibió ante mi Don Joseph Aguado Correa Narbarte, contenido  
en ella, à quien la bolví à entregar, de que doy fee, y à que me  
refiero; y para que conste, de su pedimento, yo Joseph Francisco  
de Aunon, Escriuano del Rey nuestro Señor, y del Numero de  
esta Villa de Madrid, doy el presente en ella à nueve de Septiem-  
bre de mil setecientos y treinta y tres años. Enm. de Ber:

*Testimonio de la Real Cedula*  
*Joseph Francisco de Aunon*